L

a jurisprudencia ha precisado que la inscripción en el registro mercantil no es constitutiva de la calidad de revisor fiscal. Ha reafirmado que se trata de un medio de publicidad de las decisiones que al respecto toma el máximo órgano social o, excepcionalmente, el órgano o persona que la ley o los estatutos han facultado para ello.

Los actos de los nominadores deberían ser inscritos por la respectiva entidad, obviamente asumiendo el costo de esta diligencia. Sin embargo, la doctrina oficial, concretamente la Junta Central de Contadores, opinó que el revisor debería vigilar el oportuno cumplimiento de esta tarea y, en caso de mora, proceder a realizarla personalmente, pagando los derechos e impuestos respectivos.

Desde que se produzca la desvinculación de un revisor, sea por vencimiento del período para el cual fue elegido, por su remoción o renuncia aceptada, la jurisprudencia consideró que el nominador cuenta con 30 días para inscribir el reemplazo, vencido el cual el profesional ya no tendrá obligaciones por virtud del cargo.

También la jurisprudencia ha sostenido que ante la autoridad tributaria la calidad la tiene el nombrado, aunque no esté inscrito. Nuevamente debemos censurar la administración del RUT que ha permitido a las entidades obrar sin integridad anotando a quien aún no ha nombrado o, incluso, a personas sin la calidad de contador público.

En la práctica hemos observado que, ante procesos administrativos, como la toma de posesión o el sometimiento a control, las autoridades han forzado a los antiguos revisores fiscales a trabajar sin remuneración y después de separados del cargo. Son atropellos de los que dichas entidades no pretenden arrepentirse porque para ellas lo importante es que se satisfagan las necesidades del supervisor.

También observamos que la programación contractual resulta hechas trizas cuando las diligencias de posesión se alargan sin resolverse. Otra situación problemática se da cuando las partes acuerdan diferir la solicitud de posesión o el acto de inscripción por conveniencias que no son siempre también del revisor anterior. A estos generalmente se les quiere hacer trabajar más allá de su período de nombramiento y por honorarios antiguos. Lo más curioso de estas realidades es que resultan de la decisión y acción de los administradores, quienes no tienen competencia para alterar las condiciones determinadas por el encargado de hacer el nombramiento.

Estas cuestiones reiteran la importancia de redactar cuidadosa y completamente los contratos de prestación de servicios de revisoría fiscal. Con todo, desafortunadamente sabemos de varios casos en los cuales los contratantes se niegan a cumplir hasta lo que aceptaron, confiados en que no serán demandados ni castigados contravencionalmente. Los contadores públicos deberían preparar una lista pública de estos clientes, para que lo sucedido sea evaluado como parte de los riesgos de asociarse con algunas entidades.

*Hernando Bermúdez Gómez*